

CORNARE	Número de Expediente: 050020335690
NÚMERO RADICADO:	133-0136-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 07/07/2020	Hora: 08:09:10.39 Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado 133-0661 del 29 de mayo de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de junio de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0230 del 19 de junio de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-133-0661 del 29 de mayo de 2020, se realiza visita el día 17 de junio en compañía del señor Jorge Humberto Ortega hijo del presunto infractor, al predio con PK 0022001000004300033 en las coordenadas X:-75°19'58.9" Y: 5°47'15.8" Z: 2239 m.s.n.m. ubicado en la vereda Aures Arriba del Municipio de Abejorral. En el recorrido realizado por dicho predio se puede evidenciar la apertura de vías internas para el ingreso de insumos y posterior extracción de los productos que allí se establecerán en una zona dedicada anteriormente al pastoreo, la vía cuenta con una longitud aproximada de 550 metros y una sección promedio de 3.5 metros con taludes superiores de baja altura sin que se evidencie afectación al recurso hídrico, dicha vía también cruza dos fragmentos de bosque en estado de sucesión secundaria con especies nativas de menor altura y crecimiento rápido como (Uvitos, siete cueros, chilcos, manzanillo, carate, entre otros) el área intervenida no supera las 0.12 hectáreas.

Es de anotar que el día de la visita no se encontró personal realizando actividades relacionadas con apertura de vías o tala de bosque en dicho predio.

El movimiento de tierras no cuenta con el permiso del ente territorial.

*El predio con FMI 002-7485 de acuerdo al certificado de libertad y tradición aportado por **Webmaster** pertenece al señor Andrés Orozco Orozco, pero según lo manifestado por el señor Humberto Ortega el adquirió el predio hace unos bajo un contrato de compraventa sin que a la fecha se halla finiquitado el negocio, sin embargo el señor Ortega admite que él se encuentra realizando las actividades anteriormente descritas.*

El predio se encuentra ubicado en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente categorización: 71.07 % en áreas Agrosilvopastoriles, 28.93 % áreas de amenaza natural y el 100 % del predio se encuentra en zonificación Ley 2da de 1959 (Imagen 2); no se evidencio afectación a nacimientos y fuentes de agua cercanas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

DIGITALIZADO

4. Conclusiones:

En el predio con FMI-002-7485 con coordenadas X: -75°19'58.9" X: 5°47'15.8" Z: 2239 m.s.n.m ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral, se presentó tala de bosque en estado de sucesión secundaria con especies nativas de menor altura y crecimiento rápido como (Uvitos, siete cueros, chilcos, manzanillos, carates, entre otros) en un área inferior a 0.12 hectáreas, sin que se evidencia afectación al recurso hídrico; si bien el predio pertenece legalmente al señor Andrés Orozco Orozco con cedula número 70.727.265, dicha actividad fue realizada por el señor Humberto Ortega Cortes identificado con cedula número 3.616.857.

El movimiento de tierra realizado en el predio antes descrito no cuenta con el permiso del ente territorial.

El predio en mención se encuentra en zonificación ambiental Áreas Agrosilvopastoriales (71.07 %) y Área de amenaza natural (28.93 %) de acuerdo al régimen de usos del POMCA del río Arma, Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

(...)

2. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

3. Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, el cual dispone: Por el cual se disponen normal de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

4. Resolución 1922 de 2013: Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones.

(...) Artículo 2, numeral 2. Zona Tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y servicios ecosistémicos.

(...) Artículo 7. Determinante Ambiental: La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que siendo el día 17 de junio de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-7485 con coordenadas X:-75°19'58.9" X: 5°47'15.8" Z: 2239 m.s.n.m , donde se pudo evidenciar tala de bosque en estado de sucesión secundaria con especies nativas de menor altura y crecimiento rápido como (Uvitos, siete cueros, chilcos, manzanillos, carates, entre otros) en un área inferior a 0.12 hectáreas y un inadecuado movimiento de tierras, sin contar con los respectivos permisos del Ente Municipal y en contravía del Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **HUMBERTO ORTEGA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.616.857.

PRUEBAS

1. Queja con radicado 133-0661-2020.
2. Informe Técnico de Queja con radicado 133-0230 del 19 de junio de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **HUMBERTO ORTEGA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.616.857, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **HUMBERTO ORTEGA CORTES**, para que proceda de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras y aperturas de vías, sin los respectivos permisos.
2. Respetar el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HUMBERTO ORTEGA CORTES**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia, respecto al movimiento de tierras.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA,
Directora Regional Páramo *Fecha 03/07/2020*

Expediente: 05.002.03.35690

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 03/07/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / cliente@cornare.gov.co



21-Nov-16 F-GJ-22/V.06
Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40